

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE:

TEEH-JDC-163/2024

PARTE ACTORA:

IRIS ASERET SÁNCHEZ

BORGES

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL **INSTITUTO ESTATAL** ELECTORAL DE HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE:

LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia definitiva que REVOCA, en lo que es materia de impugnación el acuerdo IEEH/CG/075/20242, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo³, por el cual no se aprobó el registro de Iris Aseret Sánchez Borges⁴ como Primer Regidor Suplente de la planilla postulada por la candidatura común "Seguiremos Haciendo Historia en Hidalgo", integrada por los partidos políticos MORENA y Nueva Alianza Hidalgo⁵, por el Municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo, para el proceso electoral local 2023-2024.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte actora formula en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral en el Estado de Hidalgo. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Instituto Local dio inicio al proceso electoral local, 2023-2024, en el cual se renovarán los Ayuntamientos y la Legislatura en el Estado de Hidalgo.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

² ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLAS REALIZADA POR LA CANDIDATURA COMÚN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLITICOS MORENA Y NUEVA ALIANZA HIDALGO PARA CONTENDER EN LA ELECCIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.

³ En adelante IEEH o Instituto Local.

⁴ En adelante actora o parte actora ⁵ En adelante Candidatura Común

- 2. Registro de Planillas por parte de la Candidatura Común. En su momento y dentro del término establecido, la Candidatura Común, presentó la documentación para solicitar el registro de la planilla correspondiente al Municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo.
- 3. Requerimientos para el cumplimiento de los requisitos de la Candidatura Común. Una vez verificada la documentación, el IEEH consideró que existían omisiones para el cumplimiento de diversos requisitos de elegibilidad de la candidatura antes citada, por lo tanto, el cuatro y diez de abril notificó a la Candidatura Común los oficios IEEH/SE/643/2024 e IEEH/SE/710/2024, para que subsanara los requisitos omitidos.
- 4. Acuerdo del Consejo General del IEEH. El veintiuno de abril, el Consejo General del IEEH, aprobó el "ACUERDO QUE PROPONE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENEAL, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PLANILLAS REALIZADA POR LA CANDIDATURA COMÚN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y NUEVA ALIANZA HIDALGO PARA CONTENDER EN LE ELECCIÓN ORDINARIA DE AYUNTAMIENTOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024", número IEEH/CG/075/2024, relacionado con el registro de las planillas, presentadas por la mencionada candidatura común, bajo las consideraciones y términos señalados en los anexos del citado acuerdo.

Acuerdo que fue publicado en la página de Internet del IEEH, el veinticuatro de abril siguiente.

5. Demanda, remisión, registro y turno. En contra de lo narrado anteriormente, el veintiocho de abril, la actora presentó en Oficialía de Partes de este Tribunal, demanda de juicio de la ciudadanía.

En atención a lo anterior, el Magistrado Presidente Leodegario Hernández Cortez, registró el expediente con el número *TEEH-JDC-163/2024*, y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo, para su instrucción.

- **6.** *Radicación.* El veintinueve de abril siguiente, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el juicio ciudadano.
- 7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda, declaró el cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que la actora combate un acuerdo emitido por el Consejo General del IEEH en la que se le niega el registro para integrar una planilla a fin de ocupar un cargo de elección popular, lo cual es susceptible de ser revisado a través de un juicio ciudadano al tener su origen y protección en la materia electoral.

Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 364, 367, 368, 372, 375, 379, 433, fracción I, 434, fracción III, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

SEGUNDO. Requisitos de Procedibilidad. Se considera que la demanda presentada por la actora reúne los requisitos de procedencia para su análisis de fondo, como se explica a continuación:

1. Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito, se hace constar el nombre y domicilio de la parte actora, su firma autógrafa, se identifica plenamente el acuerdo controvertido, la autoridad responsable, se señalan los hechos en los que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La presentación de la demanda cumple con la temporalidad que refiere el artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, ya que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

En el caso, la actora no menciona la fecha en que conoció sobre la publicación del acuerdo, por lo que se debe considerar la fecha en que presentó su escrito, ya que, al no existir certidumbre sobre el momento en que tuvo conocimiento del acto, se tendrá como fecha de inició el de la presentación de su demanda, de ahí que se evidencie su oportunidad.⁶

3. Legitimación e interés jurídico. De conformidad con los artículos 356, fracción II y 402 fracción II del Código Electoral, la parte actora se encuentra legitimada y cuenta con interés jurídico para promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, en virtud de ser una ciudadana hidalguense que acompaña copia de su credencial para votar con fotografía que así lo acredita.

Además, así la reconoce la propia autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

4. Definitividad. Se colma tal requisito, dado que quien promueve no está obligado a agotar instancia previa para promover el presente medio de impugnación.

⁶ En términos de la jurisprudencia 8/2011, "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO"

TERCERO. Estudio de fondo. Una vez analizados los requisitos de procedencia y al tenerse por colmados, se continúa con el análisis correspondiente.

1. Acto controvertido.

Lo constituye el acuerdo *IEEH/CG/075/2024* aprobado por el Consejo General del IEEH, el veintiuno de abril, a través del cual negó el registro de la actora para integrar la planilla a la candidatura del Ayuntamiento de Tlaxcoapan, Hidalgo, postulada por la candidatura común, al considerar que no se cumplieron los requisitos legales correspondientes.

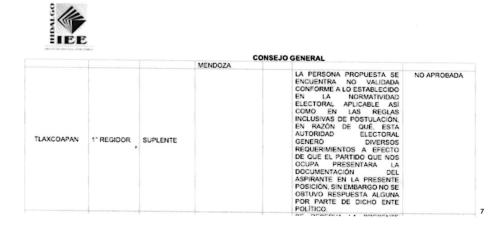
En concreto, en el anexo 1, sobre el "PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS CANDIDATURAS POSTULADAS POR LA CANDIDATURA COMÚN "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN HIDALGO", en el que no fue aprobada la candidatura de Primer Regidor Suplente, en lo referente a la candidatura del Tlaxcoapan, Hidalgo, el IEEH, al considerar que la persona propuesta se encuentra no validada conforme a lo establecido en la normatividad electoral aplicable así como en las reglas inclusivas de postulación, en razón de que esa Autoridad Electoral generó diversos requerimientos a efecto de que el partido presentara la documentación del aspirante en la presente posición, sin embargo no se obtuvo respuesta alguna por parte de dicho ente político.

2. Cuestión Previa.

No pasa por desapercibido a esta Autoridad que la parte actora parte de una premisa errónea al sustentar cada uno de sus agravios, en la premisa que en el acuerdo que se combate, la postulación de la *Candidatura Común* para el cargo de la primera regiduría suplente que corresponde al municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo, se determinó emitir una reserva.

De la revisión de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la candidatura de Primer Regidor Suplente, para el

municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo, <u>no fue aprobada</u> tal y como se desprende de la siguiente imágen:



Ahora bien, del análisis integral del escrito inicial de demanda, se advierte que, de lo que realmente se duele la pate actora, es de una falta de estudio de los documentales que fueron aportadas la *Candidatura Común*, de confomidad con las reglas de postulación y los requisitos de eligibilidad.

3. Síntesis de agravios.

Para el análisis de los agravios expresados, se precisa que este organismo jurisdiccional podrá avocarse a su estudio, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que esta metodología cause lesión a la actora, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia **04/2014**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro siguiente: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

Asimismo, no resulta necesario transcribir los agravios hechos valer y ello no contraviene los principios de congruencia y exhaustividad que imperan en el dictado de la sentencia, ni se causa alguna afectación a las partes contendientes, pues basta con que se realice un resumen de los mismos en el que se precisen de manera clara sus pretensiones, lo cual encuentra

⁷ Consultable en la Unidad de CD remitida por el IEEH, en específico en el archivo titulado: **IEEH-CG-075-2024**, página 139.

sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"8

Así, se advierte que la parte actora hace valer como agravio, que el IEEH, vulneró sus derechos político-electorales a ser votada, ya que, a su decir, cumplió con toda la documentación requerida para acreditar su postulación a la candidatura de la Primer Regiduría Suplente por el Municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo de la *Candidatura Común*.

Esto es así, porque la responsable se extralimitó, al no valorar los medios de prueba como lo han establecido los órganos jurisdiccionales respecto a las disposiciones jurídicas.

De igual forma, considera que el acuerdo controvertido carece de debida fundamentación y motivación, lo cual, vulnera los principios de legalidad, certeza jurídica en el trámite de registro de su candidatura.

Esto es así, porque el IEEH, no fundó y motivó de manera adecuada su resolución, que negó su registro a candidato del Municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo, al no observar una disposición legal vinculada directamente a las reglas aplicables a las postulaciones de candidaturas a cargos de integrantes de ayuntamientos.

Asimismo, indica que cumplió con todos los requisitos de elegibilidad, además que en la lista realizada por el IEEH no es posible apreciar a que ciudadano se refiere en análisis.

4. Argumentos de la autoridad responsable.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado mencionó que el actuar del IEEH fue apegado a derecho, al establecer los

⁸ 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, visible a página 830.

fundamentos bajo los cuales se procedió a dictaminar los registros de la Candidatura Común, expresándose tanto en el cuerpo del acto reclamado como en sus anexos las razones y motivos que sustentaron su criterio, con lo cual, se complementó la motivación exigida por mandato constitucional.

5. Pretensión de la actora.

En el caso, se considera que la pretensión de la actora es que se revoque el acuerdo impugnado y se emita uno nuevo en el que se apruebe su postulación.

6. Fijación de la litis.

Consiste en determinar si en el caso, la determinación de la responsable en el sentido de no aprobar el registro de la accionante, postulada por la candidatura común de MORENA-Nueva Alianza Hidalgo, fue apegada a derecho o no.

7. Marco jurídico aplicable.

De conformidad con lo previsto por el artículo 1º, párrafos segundo y tercero, de la Constitución y 29, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos todas las autoridades de este país de interpretar de la forma más favorable las normas en que se reconocen derechos humanos.

Este principio de interpretación implica que en cualquier ejercicio de esta naturaleza se deberá de preferir o favorecer la aplicación de aquella o aquellas normas que otorguen una mayor protección o, en su caso, menor restricción respecto de los derechos humanos de la persona, independientemente de si se trata de una norma del orden jurídico internacional o nacional (de carácter constitucional, convencional, legal, estatutaria o reglamentaria).

Por lo que se debe garantizar de la mejor manera posible o restringir en menor medida los derechos humanos de las personas y, en ese sentido, la interpretación que lleven a cabo los órganos jurisdiccionales, sobre los derechos de la personalidad y los relacionados con ejercicios político-electorales, solo se podrán restringir, en forma excepcional y bajo ciertos principios.

Ahora bien, ha sido criterio de la Sala Superior que el acceso a la jurisdicción estatal deberá flexibilizarse cuando se trate de personas que se identifiquen o auto adscriban en algún grupo de atención prioritaria (GAP), como es el caso de la actora, al haberse registrado como Persona Joven.

8. Caso concreto.

Del análisis del expediente y la valoración de los medios de prueba, este Tribunal considera que lo mencionado por el actor es **fundado y suficiente para revocar**, en lo que es materia de impugnación el acuerdo *IEEH/CG/75/2024*.

Esto es así, el IEEH no realizó un debido estudio de las constancias remitidas por la *Candidatura Común*, con las que pretendía registrar a la actora para contender por el cargo de Primer Regidor suplente del Municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo.

i) Solicitud de registro presentadas por la Candidatura Común.

Como ha quedado referido en el apartado de antecedentes, la Candidatura Común presentó, entre otros, la documentación para registrar a la Planilla que contendería para la elección Municipal de Tlaxcoapan, Hidalgo.

En el caso, postuló a *Iris Aseret Sánchez Borges* como candidata suplente a la Primera Regiduría, del municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo, tal como se advierte de autos, y al así haberlo reconocido la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

Para lo anterior, se acompañó la documentación que se consideró pertinente para acreditar la elegibilidad de la actora, para poder ser registrada como

candidata para contender en la elección del Municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo.

ii) Requerimiento IEEH/SE/643/20249

Una vez verificada la documentación para el cumplimiento a los requisitos contemplados para el registro de Ayuntamientos de la Candidatura Común, se advirtió que no se cumplía con la totalidad de ellos, por lo que el IEEH, la requirió, para que subsanara o realizara las adecuaciones correspondientes, en el caso de la candidatura de la actora, se requirió lo siguiente:

Regidor 1 Suplente	Iris Aseret Sánchez Borges	TOTALIDAD DE DOCUMENTACIÓN FALTANTE	Conforme a lo establecido en el artículo 66 de las Reglas de Postulación y 117 del Código Electoral, se le requiere subsanar la omisión consistente en presentar su planilla completa, es decir, con persona propietaria y suplencia, ello en razón de no contar con la PERSONA PROPIETARIA de la
-----------------------	-------------------------------	---	---

iii) Requerimiento IEEH/SE/710/202410

Posteriormente, se volvió a requerir a la Candidatura Común, en los mismos términos, como se advierte en la siguiente imagen:

Regidor 1 Suplente	Iris Aseret Sánchez Borges	TOTALIDAD DE DOCUMENTACIÓN FALTANTE	Conforme a lo establecido en el artículo 66 de las Reglas de Postulación y 117 del Código Electoral, se le requiere subsanar la omisión consistente en presentar su planilla completa, es decir, con persona propietaria y suplencia, ello en razón de no contar con la PERSONA PROPIETARIA de la planilla correspondiente a la Regiduría 1.
-----------------------	-------------------------------	---	--

De las imágenes insertadas, se desprende que el requerimiento que se le realizó a la actora, era que se presentara la planilla completa, ya que no se contaba con la persona propietaria de la planilla correspondiente a la regiduría uno.

⁹ Requerimiento recibido por la Candidatura Común el cuatro de abril de dos mil veinticuatro.
¹⁰ Requerimiento recibido por la Candidatura Común el diez de abril de dos mil veinticuatro.

Tenemos entonces que en ningún momento la responsable le requirió a la la Candidatura Común, exhibiera algún tipo de documentación que faltara para aprobar la candidatura de la actora.

Derivado de lo anterior, la Candidatura Común remitió diversos oficios y escritos, entre ellos el de fecha dieciséis de abril de 2024, por medio de los cuales, pretendió dar cumplimiento a lo ordenado por el IEEH, y además acompañó de nueva cuenta la documentación correspondiente a la actora Iris Aseret Sánchez Borges.

En el caso, remitió el formato 5¹¹, copia de la credencial para votar con fotografía¹², copia del acta de nacimiento¹³, copia del comprobante de domicilio¹⁴, carta de protesta de no ser una persona obligada a emitir declaración fiscal¹⁵ y **formato 6¹⁶**, tal y como se muestra a continuación:

Connection Process Section Law 281-2284 APPLIANCE AND STATE AND SECTION OF CANDOLTUM SOLICITUM MONOTONIC DE REGISTRO Y ACEPTACON DE CANDOLTUM PROCESSO SECRETA CES AND SECTION DE SERVICIO DE CANDOLTUM PROCESSO SECRETA CES AND SECTION DE SERVICIO D		FORMATO 5	
SOLICITUD NOVOCIAL DE REGISTRO Y ACEPTACION DE CANDIDATURA PROFUNCA DE SOTO HOSSIS » [64 00 200 CONNEJO GENERA CA INSTITUTO PROFUNCA DE CENTRA DE CANDIDATO PROFUNCA PROFUNCACION DE CANDIDATO PRO	Convecatoria	Proceso Efectoral Local 2023	-2024
PROPERTY SOLD PRINTED A 10 PM		AVUNTAMENTOS	
CONSEÇÃO GENERAL DEL INSTITUTO PROSENTA	SOLICITUD INDIVIDUAL I	DE REGISTRO Y ACEPTACIÓN	N DE CANDIDATURA
ENTATE REPORTING TO MINOR OF PROTECTION CO. DATA DEL CARRES FERNANCE TO MINOR OF PROTECTION CO. DATA DEL CARRES FERNANCE TO MINOR OF PROTECTION CO. DATA DEL CARRES FERNANCE CILIA DEL CARRES DE LA CARRES DE CO. DE D	PAC	NICADE SOTO, Helaigo, a	de0s 202
SMORTEZ A SERNA COPTEZ EMPANDACE en nuetro cazato la frescentima. TESPERADORE, ante e Corres peren suchamos e regime an target an target a composition de la composition del composition de la composition del composition de la composition de la composition de la composition de la co	ESTATAL ELECTORAL DE HIDAL		
TRAFFILLO 200 AFELLOS MOMBOLIS Logar y funta de recimento formate Acida - Shallago las gal archive. Si tito. Serge de recimento en dimoni Carlo - Shallago las gal archive. Si tito. Consente Carlo - Shallago las gal archive. Si tito. Carlo de Estator Carlo de Estator Carlo de Shallago las gal archive. Si tito. Si della carlo de	Lighteners	State of Processor Ele	erhood Lovie 2023, 2004 nor
A marie of management of manag	aduntarios la sigueste información as información de La Perisona	A CRUDADANA CANDIDATA	EN HOALGO, pera lo cua
Dennier Tempe de nordence en er nom Tempe de nordence Tempe de denor Tempe de denor Tempe de denor Tempe de nordence Tempe de nordence	atuntanes a squerte internacion a) Información de La Persona	CEJOADANA CANDIDATA	And
Tempo de modernoj en e morre. Consenier Co	ADMINISTRA DE LA PERSONA JORGANACIÓN DE LA PERSONA TER APELLOO	CEJOADANA CANDIDATA	And
Oraneon Language. Case de Elector Fecha de Sector Con Carps. Sector 178 Responses V 42 40	adultanos a sigueste información as información de La Persona 188 APELLOO Lugar y festa de racimiento	A CRUDADANA CANDIDATA CRUDADANA CANDIDATA 250 APELLOG	NOMENCS)
Clave de Elector Fecha de Soporación de Carps, en accasos 1727. Responses V. VI. y VIII.	ABUITANIS O SQUARE INTERNACION A) INFORMACIÓN DE LA PERSONA 1ER APESLOO LUGAR y fecha de racimiento formación	COURADANA CANDIDATA CHURADANA CANDIDATA CHURADANA CANDIDATA 250 APELLOG	NOMORE'S)
Fecha de sejacación de carpi. en su carpi. en su carpi. I participa (128 franciones y VI y VII)	a) INFORMACION DE LA PERSONA 1ER APELLIDO LUGar y fecha de racimanto Comocia. Tampo de moderno en el momo.	COURADANA CANDIDATA CHURADANA CANDIDATA CHURADANA CANDIDATA 250 APELLOG	NOMORE'S)
no conto 1728, francisco y VV v VIII	a) INFORMACION DE LA PERSONA 1ER APELLIDO LUGar y fecha de racimanto Comocia. Tampo de moderno en el momo.	COURADANA CANDIDATA CHURADANA CANDIDATA CHURADANA CANDIDATA 250 APELLOG	NOMBHES,
	All Información de La Persona 18 AFELLEO Linge y finite de nacimiento Deservice Tempo de nacimiento Conservice Conservic	A CAUGADANA CANDIDATA 250 APELLOG 17 October 17 Octob	NOMBREIS)

¹¹ El cual puede ser consultado a fojas 189 a 191 del archivo en PDF 2631, del CD remitido por la responsable

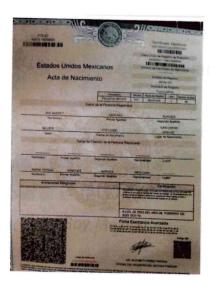
¹² La cual puede ser consultado en la foja 192 del archivo en PDF 2631, del CD remitido por la responsable ¹³ La cual puede ser consultado en la foja 193 del archivo en PDF 2631, del CD remitido por la responsable ¹⁴ El cual puede ser consultado en la foja 194 del archivo en PDF 2631, del CD remitido por la responsable ¹⁵ El cual puede ser consultado en la foja 195 del archivo en PDF 2631, del CD remitido por la responsable ¹⁶ El cual puede ser consultado en la foja 196 del archivo en PDF 2631, del CD remitido por la responsable ¹⁶ El cual puede ser consultado en la foja 196 del archivo en PDF 2631, del CD remitido por la responsable ¹⁶ El cual puede ser consultado en la foja 196 del archivo en PDF 2631, del CD remitido por la responsable ¹⁶ El cual puede ser consultado en la foja 197 del archivo en PDF 2631, del CD remitido por la responsable ¹⁶ El cual puede ser consultado en la foja 198 del archivo en PDF 2631, del CD remitido por la responsable ¹⁶ El cual puede ser consultado en la foja 198 del archivo en PDF 2631, del CD remitido por la responsable ¹⁶ El cual puede ser consultado en la foja 198 del archivo en PDF 2631, del CD remitido por la responsable ¹⁶ El cual puede ser consultado en la foja 198 del archivo en PDF 2631, del CD remitido por la responsable ¹⁶ El cual puede ser consultado en la foja 198 del archivo en PDF 2631, del CD remitido por la responsable ¹⁶ El cual puede ser consultado en la foja 198 del archivo en PDF 2631, del CD remitido por la responsable ¹⁶ El cual puede ser consultado en la foja 198 del archivo en PDF 2631, del CD remitido por la responsable ¹⁶ El cual puede ser consultado en la foja 198 del archivo en PDF 2631, del CD remitido por la responsable ¹⁶ El cual puede ser consultado en la foja 198 del archivo en PDF 2631, del CD remitido por la responsable ¹⁶ El cual puede ser consultado en la foja 198 del archivo en PDF 2631, del CD remitido por la responsable ¹⁶ El cual puede ser consultado en la foja 198 del archivo en PDF 2631, del CD rem

¹⁵ La cual puede ser consultado en la foja 195 del archivo en PDF 2631, del CD remitido por la responsable

¹⁶ El cual puede ser consultado en la foja 196 del archivo en PDF 2631, del CD remitido por la responsable

TEEH-JDC-163/2024





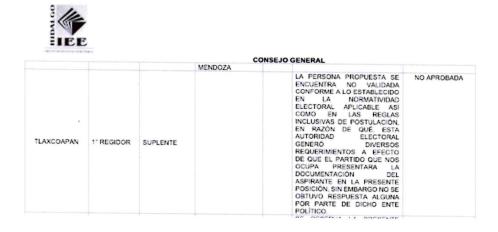






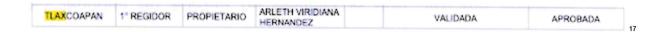
iv) Acuerdo IEEH/CG/75/2024

Al aprobarse el acuerdo ahora controvertido, el IEEH, no aprobó la candidatura de la actora al considerar que no exhibió la documentación requerida para tal efecto, tal y como se puede observar en la siguiente imagen:



Como se ha referido con anterioridad, se acredita que el IEEH no verificó debidamente la documentación remitida por la *Candidatura Común*, por lo que se considera **fundada** la pretensión de la actora.

Esto es así, porque de autos, se desprende que el requerimiento original de la responsable, fue subsanado, ya que en el mismo acuerdo que se combate, fue validada la propuesta de la *Candidatura Común* para la propietaria de la primera regiduría perteneciente al Municipio de Tlaxcoapan, Hidalgo, tal y como se observa en la siguiente imagen:



De la misma forma, se despende que la *Candidatura Común*, sí remitió la documentación para que se estuviera en posibilidad de registrar a la actora.

De ahí que se evidencia el mal actuar de la autoridad responsable, en realizar conductas omisivas en perjuicio de la actora, al no analizar de manera objetiva, exhaustiva y progresiva, la documentación presentada, para que, de ser el caso haber aprobado su postulación o de manera fundada y motivada exponer los motivos de la negativa que se pudiera haber dado.

Por lo anterior, lo procedente es *revocar*, en lo que es materia de impugnación, el acuerdo *IEEH/CG/75/2024*.

Finalmente, por lo que corresponde a los agravios referidos por la actora, este órgano jurisdiccional considera, que a ningún fin practico llevaría su estudio, toda vez que han quedado colmadas sus pretensiones, aunado a que como se ha mencionado en la presente resolución, parten de una premisa incorrecta.

CUARTO, Efectos de la Sentencia.

Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, que, de conformidad con lo razonado en la parte considerativa del presente fallo, deberá analizar de manera objetiva, exhaustiva y progresividad, la

¹⁷ Consultable en la Unidad de CD remitida por el IEEH, en específico en el archivo titulado: IEEH-CG-075-2024, página 138.

documentación presentada por la *Candidatura Común* de **Iris Aseret Sánchez Borges**, para que, de ser el caso apruebe su postulación o requiera de manera fundada y motivada subsane o presente diversa información que se requiera.

No omitiendo precisar, que el Instituto no deberá de imponer cargas excesivas y valorar toda la documentación de forma exhaustiva y completa.

Lo anterior, <u>en un plazo no mayor a veinticuatro horas</u> siguientes a la notificación del presente, la responsable deberá emitir el pronunciamiento donde se determine la procedencia o no del registro de la hoy actora.

DEBIENDO DE INFORMAR a este Tribunal Electoral el cumplimiento dado a la presente resolución, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

Con el **apercibimiento** que, de no cumplir en tiempo y forma con lo requerido, se impondrá alguna de las medidas de apremio de las contenidas en la fracción II, del artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable queda vinculada al efecto de que, asuntos que guarden similitud con el presente, realice un análisis integral y circunstancial de las constancias que se agregan a los formatos individuales de solicitud de registro y, a fin de respetar las candidaturas de las personas, cuando exista duda sobre ello, verifique que ésta se encuentre libre de vicios, sin imponer cargas adicionales o desproporcionadas a las personas y sin generar actos de discriminación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Ha sido procedente el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Iris Aseret Sánchez**

Borges.

SEGUNDO. Se revoca, en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **IEEH/CG/075/2024**, en términos y para los efectos determinado en los considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de la presente resolución.

TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dar cumplimiento para los efectos y términos precisados en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acuerdan y firman por **unanimidad** de votos las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo¹⁸, ante el Secretario General en funciones¹⁹, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

¹⁸ De conformidad con lo establecido en el artículo 12 párrafo segundo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

¹⁹ Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos 15, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20, fracción V, y 28, fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

TEEH-JDC-163/2024

MAGISTRAD

ROSA AMPARO

MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE

LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES

FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

Por ministerio de ley, de conformidad con los artículos 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.